



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00225-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por María del Carmen Rodríguez de Rodríguez.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y con tarjeta profesional No. 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique

ANTECEDENTES

La accionante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial pidió que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez dispuesta en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, subsidiariamente se reconozca la pensión de vejez conforme a la ley 100 de 1993, se condene al pago de las mesadas ordinarias y adicionales debidamente indexadas y a los intereses moratorios.

Relató para apoyar su pedido que nació el día 12 de octubre de 1942 y para el mismo día y mes del año 1997 contaba con 55 años; que cotizó por concepto de pensión al ISS hoy COLPENSIONES válidamente un total de 1.101,57 semanas. Solicitó a Colpensiones la pensión de vejez y mediante resolución GNR 238025 del 24 de septiembre de 2013, la gestora negó la pensión por considerar que la accionante no cumple con las semanas exigidas por la ley 797 de 2003.

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de abril de 2015 (folio 38); en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado de la misma a Colpensiones, entidad que contestó en el término legal para ello (folios 41-64) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; y prescripción.

En la audiencia de trámite y juzgamiento no se hizo presente la parte demandante ni su apoderado, se cerró la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado de la parte accionada, por lo que se procedió a dictar la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar declaró la petición antes de tiempo y probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Para decidir así, el juez de primera instancia adujo que la demandante no logró conservar el régimen de transición, toda vez que, a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005 no acreditó 750 semanas cotizadas, por lo que su pensión debía regirse por el sistema general de pensiones contemplado en la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, como la actora cotizó hasta el 30 de septiembre de 2013 un total de 1.101,57 semanas, para esa fecha se exigía haber cotizado, por lo menos 1.250 semanas número que no alcanza e impide conceder la pensión de vejez en los términos del artículo 9 de la ley 797 de 2003 por lo que se declara la petición antes de tiempo.

Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que la señora María del Carmen Rodríguez nació el 12 de octubre de 1942 así se desprende de la copia de su cedula de ciudadanía folio 15 del plenario.

B) Que la señora María del Carmen Rodríguez se afilio al sistema de seguridad social en pensiones el 9 de octubre de 1991, a partir de esa fecha inicio sus cotizaciones hasta el 30 de septiembre de 2013, acumulando un total de 1.101,57 semanas¹ y para el periodo comprendido entre 12 de octubre de 1977 al 12 de octubre de 1997 cotizó un total de 303,57 semanas.

Con esos supuestos facticos, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente

¹ Resolución VPB 1339 del 16 de enero de 2015 vista a folio 59 al 64

al determinar que la señora María del Carmen Rodríguez no es titular de la pensión de vejez por régimen de transición, en razón a que no logró acreditar las exigencias del Acto Legislativo No. 01 de 2005, tampoco cumplió con las semanas exigidas para ser acreedora de la pensión de vejez bajo las voces de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

La tesis que sostendrá la Sala es la de Confirmar la sentencia consultada por encontrarse acorde a derecho el negar la pensión reclamada, toda vez que la actora no reunía todos los requisitos para ser acreedora de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, tampoco acumuló las semanas exigencias del artículo 9 de la ley 797 de 2003 para que fuera titular del derecho de pensión con el régimen que desarrolla la ley 100 de 1993.

Para empezar, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en su inciso cuarto dispuso que, serán beneficiarios del régimen de transición, aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran 35 o más años de edad si eran mujeres, 40 años o más si eran hombres, o 15 años o de servicios cotizados, los afiliados debían acreditar al 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, que contaban con las edades antes mencionadas o el tiempo de servicio para que se diera aplicación a las normas anteriores en virtud a la expectativa legítima que tenían de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, en su párrafo transitorio cuarto, se estableció un límite temporal para la aplicación del Régimen de Transición, dicha normativa dispuso:

*"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; **excepto** para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Se extrae del Acto Legislativo No.1 de 2005 lo siguiente:

- i) Establece un primer límite temporal para la aplicación del régimen hasta el 31 de julio de 2010, para aquellos afiliados que era beneficiarios del régimen de transición y que a esa fecha habían cumplido con los requisitos, sin que fuese necesario tener las 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo

- ii) Establece un segundo límite temporal para la aplicación del régimen hasta el año 2014 (31 de diciembre de 2014) para aquellos afiliados que aún no habían reunido las exigencias para acceder a la pensión, pero cumplían con los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición, se podían mantener en este siempre y cuando tuvieran a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo un total de 750 semanas cotizadas.

En ese orden, se puede concluir que a partir del 1 de enero de 2015 desaparece el Régimen de Transición en Colombia y solamente aquellos que hubieren cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas en vigencia del régimen de transición; es decir antes del 31 de diciembre de 2014, les será aplicable, siempre y cuando hubiesen cotizado 750 semanas en el régimen de prima media, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 1 de 2005.

En el caso bajo estudio, se observa que la actora al 1° de abril de 1994, tenía cumplidos 52 años, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición. Al cumplir la edad exigida para que se cause el derecho a la pensión, es decir, 12 de octubre de 1997, la actora tenía cotizado 303,57 semanas, viéndose en la obligación de continuar realizando aportes al sistema hasta completar las 1.000 semanas demandadas en el acuerdo 049 de 1990, para que pudiese reclamar la prestación, sin embargo, para acumular las semanas faltantes, tenía hasta el 31 de julio de 2010, fecha en que se extingue el régimen de transición.

Entre el 9 de octubre de 1991, fecha en que la señora María del Carmen Rodríguez, empezó a cotizar al sistema de seguridad social, y el 31 de julio de

2010, acreditó 953,58 semanas de cotización, quedando con la posibilidad de seguir cotizando hasta juntar el requisito de semanas exigidas para antes de finalizar el año 2014, con la salvedad de cumplir con la condición impuesta en el párrafo transitorio cuarto del Acto Legislativo No.1 de 2005, esto es, demostrar 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005 fecha en que cobra vigencia esta disposición.

Conforme a lo anterior, se observa que la señora María del Carmen, al 25 de julio de 2005, contaba solo con 694,86 semanas, lo que significa que no conservó el beneficio del régimen de transición, y como consecuencia de ello, su derecho a la pensión regiría bajo el tenor de la ley 100 de 1993.

El artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, exige como mínimo 1.000 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, incrementándose a partir del 1 de enero de 2005 en 50 semanas, y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas de cotización al año 2015; en ese orden, encontramos que la actora hizo su último aporte al sistema el 30 de septiembre de 2013, fecha en que acumuló un total de 1.101,57 semanas, en razón de ello elevó la respectiva reclamación administrativa, la cual fue negada por no haber cumplido las 1.250 semanas exigidas para el año 2013 según lo señalado con precedencia.

Así las cosas, con respecto al análisis de la prestación a la luz de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, tampoco es posible el reconocimiento de la pensión, dado que la actora a pesar de contar con el requisito de la edad no cumple con la densidad de semanas requeridas para otorgar la pensión de vejez.

Es de resaltar que el derecho a la pensión se causa cuando el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas o tiempo de servicios, según sea el caso, de esta manera se consolida el derecho, por ello, no puede pretender la actora que, por haber cumplido con uno de los requisitos, en este caso, la edad, quede habilita para que sea estudiada la prestación con los beneficios de la transición, más allá de los límites temporales establecidos

para su aplicación, como quiera que al 31 de julio de 2010 no reunió las semanas exigidas por el acuerdo 049 de 1990, ni tampoco acreditó 750 semanas para la fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, para que pudiera extenderse el privilegio hasta el año 2014.

Frente a este aspecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 827 del 4 de marzo de 2020 con la ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, radicado 70647, la cual señala lo siguiente:

De esta manera, debe advertir la Sala, que no se equivocó el tribunal cuando determinó que para el caso del demandante, el régimen de transición solo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, como quiera que no acreditó haber tenido 750 semanas para la data en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues tal posición se acompasa con lo que ha sostenido de manera reiterada esta Corporación, y que fue expuesto en precedencia, de manera que la única conclusión a la que podía arribar el juez de segundo grado, era que al haber perdido la demandante el derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no podía pretender su pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

(...)

Finalmente, en lo que tiene que ver con el planteamiento del recurrente, en el sentido de que la pérdida del régimen de transición con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, implicó para la demandante el incremento de la edad y el tiempo cotizado como requisitos para acceder a la pensión de vejez, resulta suficiente señalar que tal situación no comporta una transgresión a las normas denunciadas en los cargos, pues lo cierto es que como quedó visto, la reforma constitucional, no desconoció ningún derecho adquirido al actor, puesto que el solo ostentaba una simple expectativa, que puede ser objeto de modificación por el legislador, de acuerdo con la libertad de configuración

que le otorga la Constitución Política y; además, porque aquella no supuso una modificación intempestiva, sino que por el contrario, otorgó la posibilidad a aquellos asegurados que tenían la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.

Al perder la prerrogativa de la transición, no le quedaba otra alternativa a la señora María del Carmen que la de cumplir con las exigencias de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, las cuales no fueron satisfechas por la actora, pues solo se puede adquirir el estatus de pensionado cuando coinciden los requisitos mínimos de edad y de semanas de cotización.

Lo anotado basta para concluir que la sentencia consultada debe ser confirmada, pues la actora no reunió los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siendo su petición antes de tiempo.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

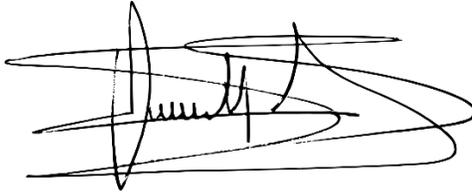
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2016 por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



OSCAR ARGOTE ROYERO

Conjuez



BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO

Conjuez